



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, la Coordinación Administrativa Judicial de la Caja de Seguro Social ha remitido a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia una *"Solicitud Especial"* presentada por el licenciado Ángel Ricardo Hernández, actuando en nombre y en representación del señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social le sigue al empleador CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. (Cfr. fs. 3-6 del expediente).

Dicha solicitud especial fue admitida por este Tribunal como un Incidente de Levantamiento de Secuestro y Embargo, a través de la Providencia de 16 de septiembre de 2024, en la que también se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, además que se ordenó suspender el remate (Cfr. f. 11 del expediente).

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA

En el escrito visible de fojas 3-6 del expediente, el licenciado Ángel Ricardo Hernández Ortiz, apoderado judicial del señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ, expresa lo siguiente: *"...por este medio comparezco ante este Despacho a fin de...SOLICITAR FORMALMENTE se reconsidere y ajuste el monto que se le ha obligado a pagar a mi representado producto de una deuda por cobro coactivo por el incumplimiento del pago de las cuotas del empleador en el programa de*

seguridad social debido a un cierre forzado de operaciones de la empresa referida dentro del proceso coactivo promovido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de la empresa CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A.”

De los hechos en que se funda esa pretensión, se destaca lo siguiente:

- Que mediante Auto N°53-2016 del 16 de febrero de 2016, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago contra el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., cuyo representante legal es DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ, por la suma de B/.2,965.26, en concepto de deuda obrero patronal, período 2015-2016; y a través del Auto N°054-2016, de esa misma fecha, la entidad ejecutante ordenó formal secuestro contra su representado, por el mismo monto. La parte actora arguye que dicha cuantía ya fue pagada.
- Que a través del Informe N°003-01-2024-99 del 8 de enero de 2024, el Departamento de Investigación de Ingresos de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social sancionó con multa de B/.1,200.00, al empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., por no haber reportado el cese de operaciones.
- Que por medio del Acuerdo N°14-2024, la empresa CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., y la Caja de Seguro Social suscribieron un arreglo de pago por la suma de B/.13,802.21, dado que aquélla necesita volver a operar.
- Que una vez librado un auto de mandamiento de pago, elevado a secuestro y posterior embargo, el artículo 1777 del Código Judicial establece que los intereses y las costas cesan.

En virtud de lo anterior, solicita que se ordene el levantamiento del secuestro y embargo de todos los bienes muebles o inmuebles que hayan sido cautelados, debido a que el monto realizado en el período del 2013 al 2016 ya ha sido cubierto. Igualmente, solicita que se reconsidere la cuantía total que debe pagar su representado (Cfr. fs. 3-6 del expediente).

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO.

Al correrle en traslado el presente incidente de levantamiento de secuestro y embargo, el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social contestó los hechos que fundamentan el mismo, señalando, entre otras cosas, que en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 1777 del Código Judicial y 5 de la Ley N°51 de 2005, la Caja de Seguro Social instauró un proceso ejecutivo, por cobro coactivo, contra el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., a fin de recuperar las sumas de dinero por él adeudadas; que en el curso de dicho proceso se ordenó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, créditos, joyas que se encuentren en depósito, cuentas por cobrar, vehículos a motor, hasta la concurrencia de B/.2,965.26, por el período de abril de 2015 a febrero de 2016; y con sustento en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley N°51 de 2005, la institución impuso a la empresa en mención una multa por el monto de B/.1,200.00, por no haber reportado el cese de sus operaciones, misma que fue pagada (Cfr. fs. 14-15 del expediente).

De igual manera, indica el abogado que la Caja de Seguro Social pactó con el ejecutado un arreglo de pago por la suma de B/.13,802.21, y que las medidas cautelares ordenadas están destinadas a garantizar el resultado del proceso. Aclara que el aumento de la deuda no ha sido arbitrario, puesto que el artículo 124 de la Ley N°51 de 2005, relativo a la mora en el pago de cuotas, causa recargos; y que, a la fecha, el demandado no ha cancelado la morosidad (Cfr. fs. 16-17 del expediente).

En atención a lo expuesto, solicita a este Tribunal que este incidente de levantamiento de secuestro y embargo sea rechazado de plano (Cfr. f. 18 del expediente).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°

1951 de 11 de diciembre de 2024, a través de la cual emite concepto en relación con el incidente de levantamiento de secuestro y embargo bajo examen (Cfr. fs. 19-26).

En tal sentido, el referido servidor público solicitó a este Tribunal se sirva declarar no probado dicho incidente; postura que, en lo concreto, sustentó de la siguiente manera:

“...luego de un examen de las constancias procesales del incidente de levantamiento de secuestro y embargo incoado dentro del proceso coactivo, que el Juzgado Ejecutor Área de Veraguas, de la Caja de Seguro Social, le sigue a Construcciones Centrales, S.A., (representada por Darisdriel Mojica G.), la Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al incidentista, toda vez que ninguno de los hechos que ha expuesto ni las pruebas que ha aportado, demuestran ninguno de los supuestos que establece el artículo 546 del Código Judicial ut supra citado, es decir, haya presentado caución o hecho depósito suficiente para cubrir lo secuestrado.

Si bien es cierto que el incidentista ha esgrimido a su favor, la observación que ya se realizó el pago por la suma fijada en los autos de mandamiento de pago y secuestro. No se puede pasar desapercibido, que el Juzgado Ejecutor Área de Veraguas, de la Caja de Seguro Social, mediante el Auto-320-2017 de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Reformó el Auto No.53-2016 de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a Construcciones Centrales, S.A., (representada por Darisdriel Mojica G.), libró mandamiento de pago contra esta y a favor de la Caja de Seguro Social, hasta la concurrencia de ocho mil quinientos ocho con noventa y ocho centésimos (B/.8,508.98)...

Por tanto, se verifica que el pago indicado por el incidentista, no cubriría la totalidad de la suma de dinero señalada en el Auto-320-2017 de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2019) antes mencionado. En este sentido, mal podría dar lugar al levantamiento de la medida de secuestro decretada dentro del proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Área de Veraguas, de la Caja de Seguro Social, le sigue a Construcciones Centrales, S.A., (representada por Darisdriel Mojica G.) ...” (Cfr. fs. 25-26 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, esta Sala procede a resolver el fondo del debate jurídico que se plantea, no sin antes hacer las siguientes acotaciones:

En el encabezado de la “*Solicitud Especial*” presentada por el apoderado judicial del señor DARISDRIEL MOJICA GONZÁLEZ, se indica que ésta tiene como

finalidad que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social reconsidere el monto que el prenombrado está obligado a pagar, en concepto de incumplimiento del pago de la cuota obrero-patronal (Cfr. f. 3 del expediente).

Más adelante, entre los hechos que fundamentan esa solicitud especial, el abogado del demandado pide que se levante el secuestro y el embargo decretado sobre todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al señor MOJICA GONZÁLEZ, ya que el monto establecido en el auto que ordenó el secuestro ya fue cancelado. Y nuevamente reitera su petición de que se reconsidere el monto que el mismo está obligado a pagar, a saber, B/.13,802.21, debido a que el plasmado en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto que ordenó el secuestro, esto es, B/.2,965.26, ya fue pagado.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá de lo siguiente: “4. De las **apelaciones**, excepciones, tercerías o **cualquier incidente** en los procesos por cobro coactivo”.

De igual manera, el artículo 1780 del Código Judicial dispone que dicha Sala conocerá de “...las **apelaciones, incidentes**, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías.”

Nótese que en ninguna de las normas citadas se habla de reconsideración, como pretende el accionante, sino de apelación.

No obstante, tomando en consideración que a través de su “*Solicitud Especial*”, el apoderado judicial del señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ también ha solicitado el levantamiento del secuestro y embargo ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, y que el artículo 474 del Código Judicial dispone que: “*Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a*

lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada”, este Tribunal procedió a admitir dicha “Solicitud Especial” como un incidente de levantamiento de secuestro y embargo, al cual se le imprimió el trámite respectivo (Cfr. f. 11 del expediente).

Despejado lo anterior, se procede a examinar las constancias procesales:

En esa labor, esta Magistratura se remite a la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, le sigue al empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., cuyo representante legal es el señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ (hoy incidentista), y observa la Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Santiago, el 4 de febrero de 2016, en la cual se indica que de acuerdo con los salarios declarados, el mencionado empleador adeuda a la institución, de abril a diciembre de 2015, un total de B/.2,965.26; monto que, según se expresa en informe secretarial del 11 de febrero de 2016, no ha sido posible recuperar por la vía administrativa, a pesar de las diligencias de cobro realizadas, siendo ésta la razón por la cual se remite el expediente a la jurisdicción coactiva (Cfr. fs. 4 y 8 del antecedente).

En virtud del mérito ejecutivo que presta dicho estado de cuenta, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, emite el Auto N°53-2016 de 16 de febrero de 2016, mediante el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.2,965.26, a la que asciende la obligación exigida, en concepto de cuotas obrero-patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social durante el período que va de abril a diciembre de 2015 (Cfr. f. 22 del antecedente).

En esa misma fecha, la entidad ejecutante dicta el Auto N°54-2016, a través del cual decreta formal secuestro contra el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., sobre todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad

hasta la concurrencia de la suma de B/2,965.26, a que alcanza la obligación exigida, sin perjuicio de los intereses que sigan generándose hasta la cancelación total de la misma (Cfr. f. 23 del expediente).

Más adelante, se aprecia la Nota JE-AV-CSS-N°304-2016 de 25 de abril de 2016, en la que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, informa que el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., canceló la totalidad de la morosidad reclamada, correspondiente al período que va de abril a diciembre de 2015 (Cfr. f. 39 del antecedente).

Seguidamente, se advierte otra Certificación de Deuda expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social el 25 de abril de 2017, que comprende el período que va de mayo de 2016 a marzo de 2017, en la cual se indica que el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., adeuda a la institución la suma de B/7,704.65 (Cfr. f. 46 del antecedente).

En respuesta a una solicitud hecha por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social al Jefe de Apremio y Cobro de la entidad, el 12 de septiembre de 2017, se expide una nueva certificación de deuda, actualizada a agosto de 2017, en la cual se plasma un total de B/8,508.98 (Cfr. fs. 48-49 del antecedente).

Es por lo anterior, que se emite el Auto N°320-2017 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, reforma el Auto N°53-2016 de 16 de febrero de 2016, en el sentido de librar mandamiento de pago contra el empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., hasta la concurrencia de B/8,508.98, por el período comprendido de mayo de 2016 a agosto de 2017, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la cancelación total de la obligación (Cfr. f. 52 del antecedente).

Para el 23 de octubre de 2018, se expide una nueva certificación de deuda, que cubre el período de mayo de 2016 a agosto de 2017, en la cual se describe un total de B/9,316.92 (Cfr. f. 88 del antecedente).

A continuación, se observa la Resolución DINAI N°1143-2018 de 8 de octubre de 2018, por la cual el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, condena al empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.1,225.19, en concepto de cuotas empleado-empleador, prima de riesgos profesionales y contribución especial del décimo tercer mes, dejada de pagar durante el período comprendido de septiembre de 2012 a marzo de 2013; y lo sanciona con multa de B/.210.00, por haber incurrido, en ese período, en las faltas sancionables de no afiliación y otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Cfr. fs. 91-93 del antecedente).

Posteriormente, se aprecian certificaciones de deuda expedidas el 8 de octubre de 2019 (B/.10,120.26), 22 de julio de 2021 (B/.11,526.09), 10 de mayo de 2023 (B/.12,998.87) y 14 de noviembre de 2023 (B/.13,400.53) (Cfr. fs. 95, 105, 115 y 123 del antecedente).

También, se advierte una declaración jurada extrajudicial con fecha del 12 de enero de 2024, en la cual se deja constancia que el señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ, representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., comparece ante la Dirección de Investigación de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Santiago, con la finalidad de cancelar, en señal de aceptación, la suma de B/.1,200.00, en concepto de multa por la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones a partir del 30 de agosto de 2017, de acuerdo con el Informe de Sanción 003-01-2024-99 de 12 de enero de 2024 (Cfr. f. 126-127 del antecedente).

A seguidas, se verifica que el 9 de mayo de 2024, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social emite certificación de deuda del empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., por el monto de B/.13,802.21 (B/.13,802.21).

Por último, consta el Arreglo de Pago N°14-2024 del 28 de mayo de 2024, firmado por el señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.13,802.21, correspondiente a los períodos de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017, en el cual se da por notificado del auto ejecutivo librado en su contra por el monto mencionado, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero-patronal dejadas de pagar a la institución, reconociendo y aceptando dicha cuantía, y además, comprometiéndose a pagar la obligación de la siguiente forma:

1. Realizará un abono inicial por la suma de... (B/.2,970.00), equivalente al 21.52% de la morosidad, cancelados en la Agencia de Santiago, mediante comprobante de Caja de Crédito No.01762.
2. Acepta el deudor que, en la suscripción de este Arreglo de Pago, al incluir el interés de financiamiento a veinticuatro (24) meses, el monto de la deuda asciende a... (B/.15,207.83).
3. El saldo adeudado se cancelará en veinticuatro (24) letras mensuales, de las cuales veintitrés (23) serán por... (B/.509.91) y una (1) por... (B/.509.90) contadas a partir de junio de 2024.
4. Entiende el deudor, que el incumplimiento de una de las letras, y el no pago de la planilla regular tendrá como consecuencia, la continuación del proceso ejecutivo incoado en su contra en la Vía Civil, como también en la esfera Penal de conformidad a los artículos 241 y 242...
5. Por el atraso en las letras pactadas de este Arreglo de Pago, el deudor se compromete a pagar el 1% de interés mensual, por cada una dejada de pagar.
6. El interés a causar en el presente arreglo de pago es de... (B/.1,405.62), incluido en las letras pactadas." (Cfr. fs. 149-150 del antecedente).

Hasta aquí se ha hecho un recuento de las actuaciones que componen el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, le sigue al empleador CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., cuyo representante legal es el señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ.

Visto lo anterior, y tal como se indicó al principio, la solicitud especial presentada por el abogado del señor MOJICA GONZÁLEZ, fue admitida como un incidente de levantamiento de secuestro y embargo, ya que la pretensión

formulada por la parte actora consiste precisamente en la rescisión de estas medidas cautelares, dado que ya efectuó el pago del monto total de la deuda exigida en el Auto N°53-2016 de 16 de febrero de 2016; sin embargo, al verificar el contenido de las normas que regulan ambas figuras, se constata que no se cumplen con los presupuestos establecidos para poder acceder a ello.

En ese sentido, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”.

Sin embargo, en este caso no se ha aportado copia autenticada de secuestros o embargos decretados con anterioridad a los autos que se han emitido en la situación bajo examen; por lo que, como ya se ha mencionado, no se cumplen los requisitos establecidos para que el Tribunal acceda a la solicitud de rescisión de secuestro y embargo formulada por la parte actora.

Por otra parte, esta Colegiatura concuerda con el criterio de la entidad ejecutante y de la Procuraduría de la Administración en el sentido que, si bien es cierto que el demandado efectuó el pago de la suma contemplada en el Auto N°53-2016 de 16 de febrero de 2016, que libró mandamiento de pago en su contra, no lo es menos que dicho monto correspondía a la obligación exigida en

concepto de cuota obrero-patronal dejadas de pagar por el período que va de abril a diciembre de 2015, luego de lo cual dicho auto fue reformado por el Auto N°320-2017 de 11 de septiembre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra por el monto de B/.8,508.98, el cual atañe a las cuotas obrero-patronal dejadas de pagar durante el período que corre de mayo de 2016 a agosto de 2017. Por lo que se equivoca el incidentista cuando alega que la obligación exigida fue cubierta en su totalidad.

En este orden de ideas, la Sala Tercera desea aclarar al peticionario algunas dudas que le surgen en relación con la cuantía de la obligación exigida por la Caja de Seguro Social, ya que al fundamentar su solicitud para la reconsideración del monto de la deuda y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, el mismo arguye lo siguiente:

“...Por norma procesal una vez ejecutado un auto de mandamiento de pago, elevado a secuestro y posterior embargo, indica la norma de la que redundamos, que cesan los intereses y las costas son un cálculo prudente de los intereses que puedan crearse en el lapso del proceso y otros gastos propios de la acción judicial. Y por ningún motivo puede permitirse que una norma sustantiva, reglamento, decreto o memorándum, esté por encima de la Ley procesal que rige estos procesos especialísimos que reglamenta el Código Judicial de Panamá. Decimos esto porque no es legal que otro departamento de la Caja de Seguro Social, imponga recargos e intereses a una cuenta ya procesada judicialmente. Y mucho menos cuatriplicar la deuda original cuando ya está instaurado un proceso por un monto el cual a la fecha ha sido saldado...” (Cfr. f. 4 del expediente).

“Los intereses y recargos se le cargan al empleador mediante un procedimiento administrativo toda vez que se mantiene generando dichos emolumentos. Pero el caso que nos ocupa tal y como lo enmarca el artículo 1777 del Código Judicial y demás normas concordantes de procedimiento que, una vez instaurado el proceso ejecutivo o por cobro coactivo, debe cesar y ser calculados prudencialmente los intereses y costas legales e intereses vencidos. No es legal ni justo, que una vez embargados sus bienes y garantizados los dineros a que tiene derecho cobrar la Caja de Seguro Social, le hayan impuesto intereses y recargos sobre recargos a mi representado hasta enero de 2024; con todos los antecedentes investigativos y procedimientos administrativos de otras direcciones de la referida institución. Decimos esto porque otra dirección ajena al Juzgado Ejecutor es quien ha impuesto una suma de intereses total de (B/.13,802.21) al día de hoy. Y un monto total de (B/.15,277.83).” (Cfr. f. 5 del expediente).

Frente a lo argumentado, esta Magistratura debe explicar al incidentista que el monto actual de la deuda que el mismo mantiene con la Caja de Seguro Social no se ha calculado de manera arbitraria o antojadiza, como erróneamente expresa; por el contrario, el mismo encuentra debidamente sustentado en el artículo 124 de la Ley N°51 de 2005, relativo a la mora en el pago de cuotas, circunstancia que genera recargos e intereses sobre el monto adeudado, que es lo que ha ocurrido en este caso. Obsérvese:

“Artículo 124. La mora en el pago de cuotas. Las cuotas a que se refiere esta Ley deben ser pagadas mensualmente, dentro de los plazos que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

La mora en el pago de la totalidad o de una parte del monto de las cuotas adeudadas, **causará las sanciones siguientes:**

1. **Un recargo por mora** que será determinado de la siguiente manera:

- a. Dentro de los primeros diez días calendario de mora, un recargo del dos por ciento (2%) sobre el monto adeudado.
- b. Durante los siguientes diez días calendario de mora, contados a partir del plazo indicado en el literal anterior, el recargo será del cinco por ciento (5%) sobre el monto adeudado.
- c. Durante los siguientes diez días calendario de mora, contados a partir del plazo indicado en el literal b anterior y hasta los treinta días calendario de mora, el recargo será del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- d. Excedidos los treinta días calendario, desde la fecha en que debieron ser pagados, generarán un recargo del quince por ciento (15%) sobre el monto adeudado.

2. **Un interés** del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes. Este interés se aplicará con independencia de las sanciones pecuniarias o penales que puedan imponer las autoridades tributarias por la mora en la presentación de la declaración anual de renta, en el caso de los trabajadores independientes.

Cuando los funcionarios de la Caja de Seguro Social encuentren, dentro de una investigación realizada, pruebas o indicios suficientes de que el empleador efectuó los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los empleados y no entregó esos fondos a la Caja de Seguro Social dentro de los noventa días después de realizada la retención, el funcionario responsable tendrá la obligación de interponer la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de querrela por parte del afectado.

La Caja de Seguro Social realizará la gestión de cobro de la morosidad del empleador por todos los medios a su alcance, y determinará la eficacia de interponer la denuncia respectiva, en los casos en que el costo de la gestión administrativa para tales fines supere el importe de lo adeudado.

La Junta Directiva emitirá el reglamento correspondiente.”

Resulta claro, entonces que, mientras persista la mora en el pago de las cuotas obrero-patronal, seguirán generándose recargos e intereses, conforme lo dispone la norma legal citada.

Finalmente, es relevante referirse al Arreglo de Pago N°14-2024 del 28 de mayo de 2024, firmado por el señor DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.13,802.21, puesto que en el mismo el prenombrado reconoce y acepta dicha cuantía (Cfr. f. 149 del antecedente); por lo que resulta contradictorio que ahora esté solicitando una disminución de la cuantía, si la misma ya fue aceptada, con la suscripción del referido arreglo de pago.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Superioridad concluye que la incidencia promovida dentro de este proceso ejecutivo, por cobro coactivo, no ha sido probada, y así procederá a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro y embargo interpuesto por el licenciado Ángel Ricardo Hernández Ortiz, actuando en nombre y representación de DARISDIEL MOJICA GONZÁLEZ, representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES CENTRALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, le sigue a dicho empleador.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

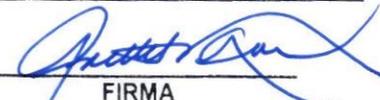

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

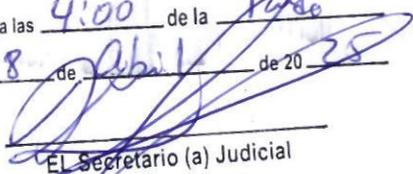
NOTIFIQUESE HOY 10 DE abril

DE 20 25 A LAS 8:02 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 768 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 8 de abril de 20 25


El Secretario (a) Judicial